



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO -
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SCM-JRC-238/2024
Y SCM-JDC-2319/2024
ACUMULADOS

PARTE ACTORA:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTRA PERSONA

PARTE TERCERA INTERESADA:
GERARDO CARLOS VÁZQUEZ
NOLASCO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIAS:
LIZBETH BRAVO HERNÁNDEZ Y
KARYN GRISELDA ZAPIEN
RAMÍREZ

Ciudad de México, a veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública resuelve **acumular** los juicios al rubro citados; y, **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en los juicios TECDMX-JEL-249/2024, TECDMX-JEL-251/2024 y TECDMX-JLDC-136/2024 acumulados, con base en lo siguiente.

¹ En adelante las fechas referidas corresponderán al presente año, salvo manifestación expresa de uno distinto.

SCM-JRC-238/2024 Y ACUMULADO

G L O S A R I O

Acuerdo 19	Acuerdo CD24/ACU-19/2024, por el que se realizó la asignación de concejalías electas por el principio de representación proporcional que integrarán la alcaldía Iztapalapa, declarándose la validez de dicha elección
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Consejo Distrital	Consejo Distrital 24 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con cabecera en la demarcación Iztapalapa
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio(s) de la ciudadanía	Juicio(s) para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ²
Juicio de revisión	Juicio de revisión constitucional electoral
Lineamientos de postulación	Lineamientos para la postulación de candidaturas a jefatura de gobierno, alcaldías y concejalías de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario que transcurre en la Ciudad de México
Lineamientos para la asignación	Lineamientos para la asignación de diputaciones y concejalías por el principio de representación proporcional, así como de asignación de votos tratándose de coaliciones y candidaturas comunes en el Proceso Electoral Local Ordinario que transcurre en la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
IECM o Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Parte actora, accionante o promovente	José Luis Guzmán Dávila
PRI	Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Enrique Nieto Franzoni, representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Resolución impugnada	Resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en los juicios TECDMX-JEL-249/2024, TECDMX-JEL-251/2024 y TECDMX-JLDC-136/2024 acumulados

² Precisando que en todos los términos de esta resolución en que se refiera a ciudadano(s) debe entenderse la inclusión de ciudadana(s).



Tribunal Local o Tribunal Electoral de la Ciudad de México
responsable

ANTECEDENTES

I. Inicio del Proceso Electoral. El diez de septiembre de la anualidad anterior, el Consejo General del Instituto local emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario que transcurre en la Ciudad de México.

II. Lineamientos de postulación y su modificación. En esa misma fecha, el Consejo General del IECM aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-091/2023, mediante el cual se emitieron los Lineamientos de postulación.

El veinte de diciembre de la anualidad pasada, se dieron a conocer las modificaciones a los aludidos Lineamientos de postulación, a través del acuerdo IECM/ACU-CG-127/2023.

III. Lineamientos para la asignación. El treinta y uno de enero, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-023/2024, mediante el cual se emitieron los Lineamientos para la asignación.

IV. Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de –entre otros cargos– la integración de las alcaldías correspondientes a las diversas demarcaciones territoriales en la Ciudad de México, entre ellas, la correspondiente a Iztapalapa.

V. Acuerdo 19. El seis de junio, el Consejo Distrital emitió el acuerdo 19.

SCM-JRC-238/2024 Y ACUMULADO

VI. Juicios electorales locales.

- 1) **Recepción y turno.** En contra del acuerdo 19, se presentaron diversas demandas ante el Tribunal local, con las cuales se ordenó integrar y turnar los juicios TECDMX-JEL-249/2024, TECDMX-JLDC-136/2024 y TECDMX-JEL-251/2024.
- 2) **Resolución impugnada.** El treinta y uno de agosto, el Tribunal local dirimió la controversia planteada en los referidos juicios, emitiendo la resolución controvertida en el sentido de –entre otras cuestiones– confirmar el acuerdo 19, en lo que fue materia de impugnación.

VII. Juicios de revisión y de la ciudadanía.

- 1) **Presentación.** En contra de la resolución impugnada, el cinco de septiembre, la representación del PRI y la parte actora presentaron sus demandas de juicios de revisión y de la ciudadanía, respectivamente, ante el Tribunal local.
- 2) **Recepción y turnos.** Recibidas las constancias en esta Sala Regional, se ordenó integrar y turnar los juicios **SCM-JRC-238/2024** y **SCM-JDC-2319/2024** a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.
- 3) **Admisiones.** En su oportunidad, la magistratura instructora ordenó admitir a trámite las demandas.
- 4) **Cierres de Instrucción.** Al estimar que los expedientes estaban debidamente integrados y que no existían más diligencias por desahogar, en su momento, el magistrado instructor cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los medios de impugnación



en que se actúa, pues son promovidos por la representación de un partido político nacional con acreditación local en la Ciudad de México, así como por una persona candidata, para controvertir una resolución del Tribunal local que estiman vulnera sus derechos; lo que resulta competencia se esta Sala Regional y entidad federativa –Ciudad de México– en la que ejerce jurisdicción, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo segundo Base VI; y 99 párrafo cuarto fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción III y 176 fracción III.

Ley de Medios. Artículos 79 numeral 1, 80 numeral 1, 86 numeral 1 y 87 numeral 1.

Acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del INE, que aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Acumulación. Esta Sala Regional advierte que las demandas de los juicios en que se actúa coinciden en el acto impugnado y autoridad responsable.

En efecto, toda vez que el PRI y la parte accionante controvierten la resolución por la que el Tribunal responsable determinó –entre otras cuestiones– confirmar la asignación de concejalías por el principio de representación proporcional efectuada por el Consejo Distrital, atendiendo al principio de economía procesal y con la finalidad de evitar la emisión de criterios contradictorios, lo procedente es que esta Sala acumule el juicio de la ciudadanía

SCM-JRC-238/2024 Y ACUMULADO

SCM-JDC-2319/2024 al diverso juicio de revisión SCM-JRC-238/2024, por ser este el primero que fue recibido en esta Sala Regional.

En consecuencia, lo procedente es glosar copia certificada de la presente sentencia al juicio de la ciudadanía acumulado.

TERCERA. Pronunciamiento respecto al escrito presentado por quien pretende comparecer como parte tercera interesada en el juicio de la ciudadanía. En su oportunidad, Gerardo Carlos Vázquez Nolasco –por derecho propio y ostentándose en su calidad de concejal electo de la alcaldía Iztapalapa por el principio de representación proporcional– presentó un escrito ante el Tribunal responsable con la intención de comparecer como parte tercera interesada en el juicio de la ciudadanía.

En ese sentido, **se le reconoce a Gerardo Carlos Vázquez Nolasco como parte tercera interesada** en el juicio en mención, conforme a lo previsto en el artículo 17 párrafo 4 de la Ley de Medios, pues el escrito mediante el cual solicita se le reconozca esa calidad es procedente atendiendo lo siguiente:

- a) **Forma.** Este requisito debe tenerse por cumplido, pues el escrito se presentó ante el Tribunal responsable, en el que consta el nombre de la persona compareciente, quien asentó su firma autógrafa.
- b) **Oportunidad.** Su presentación fue realizada dentro del plazo de las setenta y dos horas establecido en el artículo 17 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, como se desprende de las constancias de publicación remitidas por la autoridad responsable, conforme a lo siguiente.



Plazo de publicación	Presentación del escrito	
	Fecha	Hora
De las doce horas con veinte minutos del cinco de septiembre a la misma hora del ocho de septiembre siguiente.	Ocho de septiembre.	Ocho horas con cuarenta y cuatro minutos.

c) Legitimación. Se satisface, pues quien intenta comparecer con la calidad de persona tercera interesada acude con el fin de hacer valer un derecho incompatible con la pretensión del PRI y la parte actora, dado que su principal petición es que esta Sala Regional confirme la resolución controvertida, en la que, a su vez, se confirmó la asignación de concejalías por el principio de representación proporcional del Consejo Distrital.

CUARTA. Requisitos de procedencia.

1. Juicio de revisión

Previo al estudio de fondo, se analizarán los requisitos del Juicio de revisión previstos en los artículos 7, 8 numeral 1, 9 numeral 1, 13 numeral 1 inciso a), 86 numeral 1, 88 numeral 1 inciso a) 89 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

I. Generales.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre del PRI y firma autógrafa de quien promueve en su representación, además de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, identificar el acto impugnado, exponer hechos, agravios y ofrecer pruebas, así como la autoridad a la que se le imputa la resolución impugnada.

SCM-JRC-238/2024 Y ACUMULADO

b) Oportunidad. Se cumple, pues la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

Lo anterior, toda vez que, la resolución controvertida se notificó al PRI el uno de septiembre –como se advierte de las constancias de notificación³–, mientras que el juicio de revisión se presentó el cinco de septiembre siguiente⁴, de ahí que sea evidente su oportunidad.

c) Legitimación y personería. Se cumple, pues el PRI es un partido político nacional con acreditación local; además, está reconocida la personería de Enrique Nieto Franzoni –quien acude en su representación–, al tratarse de la representación propietaria del PRI ante el Consejo General del IECM, quien promovió el medio de impugnación en el que se dictó la resolución controvertida; y, además, tal calidad fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. Se cumple este requisito porque el PRI fue parte actora en la instancia local; y, considera que la resolución impugnada le causa perjuicio.

II. Especiales.

a) Definitividad y firmeza. Queda satisfecho, pues de conformidad con la normativa electoral no existe otro medio de defensa que el PRI deba agotar antes de acudir a esta instancia.

b) Violación a un precepto constitucional. Se acredita, en tanto ha sido criterio reiterado de este Tribunal

³ Visibles a partir de la foja 127 del cuaderno accesorio uno del expediente.

⁴ En el entendido que para el cómputo de los plazos todos los días deben considerarse como hábiles en términos del artículo 7 numeral 1 de la Ley de Medios, pues la controversia está relacionada con la asignación de concejalías por el principio de representación proporcional del Consejo Distrital 24 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.



Electoral que se trata de una exigencia meramente formal, la cual se colma con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman infringidos⁵. Luego, si el PRI señala como preceptos violados los artículos 16, 17 y 38 numeral 4 de la Constitución, está satisfecho el requisito.

- c) **Carácter determinante.** Se cumple el requisito señalado en el artículo 86 numeral 1 inciso c) de la Ley de Medios, pues la determinación que, en su caso, adopte este órgano jurisdiccional puede tener impacto en la validez de la asignación de concejalías por el principio de representación proporcional que validó el Tribunal responsable y que en primera instancia llevó a cabo el Consejo Distrital.
- d) **Reparabilidad.** Se satisface, pues conforme al último párrafo del artículo 23 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, la toma de protesta de los ayuntamientos será el uno de octubre.

2. Juicio de la ciudadanía

El juicio de la ciudadanía reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 numeral 2, 8 numeral 1, 9 numeral 1, 13 numeral 1 inciso b) y 79 numeral 1 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, además de señalar domicilio para oír y recibir

⁵ Sin que sea necesario determinar si resultan eficaces para evidenciar la violación alegada, lo cual será materia del fondo del asunto, tal como se dispone en la jurisprudencia 2/97, de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 25 y 26.

SCM-JRC-238/2024 Y ACUMULADO

notificaciones, identificar el acto impugnado, exponer hechos y agravios.

- b) **Oportunidad.** Se cumple, pues la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, toda vez que la resolución controvertida se notificó a la parte accionante el uno de septiembre de la anualidad que transcurre⁶, mientras que el juicio de la ciudadanía se presentó el cinco de septiembre siguiente⁷.
- c) **Interés jurídico.** Está acreditado, pues los agravios de la parte promovente están encaminados a controvertir la resolución impugnada, la cual estima le causa un perjuicio al haber participado como persona candidata a una concejalía por el principio de representación proporcional en la alcaldía Iztapalapa de esta Ciudad, postulada por el Partido Acción Nacional.
- d) **Definitividad.** La resolución impugnada es definitiva y firme pues de conformidad con la normativa electoral no existe otro medio de defensa que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia.

Así, al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad de los juicios en análisis y al no actualizarse causal de improcedencia alguna, procede realizar el estudio de fondo de los agravios expuestos.

⁶ Como se advierte de las constancias de notificación visibles a partir de la foja 131 del cuaderno accesorio uno del juicio de revisión SCM-JRC-238/2024.

⁷ Ello, en el entendido que, para el cómputo de los plazos, todos los días deben considerarse como hábiles en términos del artículo 7 numeral 1 de la Ley de Medios, pues la controversia está relacionada con la asignación de concejalías por el principio de representación proporcional del Consejo Distrital.



QUINTA. Síntesis de agravios, pretensión, controversia y metodología.

- A. Síntesis de agravios.** De la lectura de las demandas esta Sala Regional advierte –en esencia– que el PRI y la parte actora manifiestan que, al emitir la resolución impugnada, el Tribunal local vulneró el derecho de tutela judicial efectiva, así como los principios de exhaustividad, congruencia, fundamentación, motivación, legalidad y certeza jurídica.
- B. Pretensión.** El PRI y la parte actora pretenden que se revoque la resolución impugnada, para que, a su vez, se revoque la asignación de concejalías por el principio de representación proporcional del Consejo Distrital.
- C. Controversia.** La controversia consiste en determinar si fue correcta la determinación del Tribunal local de confirmar la asignación de concejalías por el principio de representación proporcional del Consejo Distrital.
- D. Metodología.** Este órgano jurisdiccional considera que el estudio de los agravios se debe hacer por temáticas conforme al derecho y principios que el PRI y la parte actora estiman vulnerados, sin que ello les genere perjuicio alguno; lo anterior, conforme a la jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁸.

SEXTA. Estudio de fondo. En este apartado, esta Sala Regional analizará los planteamientos hechos valer por el PRI y la parte accionante –atendiendo la metodología señalada en el

⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

apartado correspondiente—, precisando que previamente, se señalará el marco normativo aplicable.

Marco normativo.

Principio de exhaustividad

El mandato de acceso a la justicia que se impone en el artículo 17 de la Constitución atiende al deber de cumplir con el principio de exhaustividad, que obliga a las personas operadoras jurídicas a agotar en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en la demanda en apoyo de sus pretensiones.

Lo anterior, conforme la razón esencial de las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**⁹.

Principio de congruencia.

El principio de congruencia de las sentencias consiste en que su emisión debe responder a los planteamientos de la demanda —o en su caso contestación— además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la jurisprudencia 28/2009 de la Sala Superior de

⁹ Consultables en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 16 y 17; y Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 51, respectivamente.



rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA¹⁰.**

Ahora, del criterio jurisprudencial invocado se tiene que el principio de congruencia se expresa en los siguientes sentidos:

- 1) La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la controversia planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia, resuelve más allá, deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a derecho.
- 2) La congruencia interna exige que la sentencia no contenga consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Principios de fundamentación y motivación

Conforme a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución, todo acto de autoridad, que incida en la esfera de derechos de las personas gobernadas, así como las decisiones judiciales, deben fundarse y motivarse.

La fundamentación y motivación de las sentencias se da en su unidad y no por cada una de sus partes, al tratarse de un acto

¹⁰ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 23 y 24.

jurídico completo, por lo que no es necesario que cada consideración esté fundada y motivada, conforme a la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**¹¹.

Así, se considera que es indebida la fundamentación cuando se invoca el precepto legal, pero no es aplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y, que es incorrecta la motivación cuando las razones que sustentan el acto de autoridad están en desacuerdo con el contenido de la norma que se aplica al caso¹².

Principio de legalidad

El principio de legalidad está estrechamente vinculado a los de fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 de la Constitución, conforme con el cual toda autoridad debe regir su actuación al marco de la ley, por lo que cualquier acto que realice debe encontrar una debida fundamentación ajustado a la línea de la legalidad.

Conforme a lo previo, el referido precepto constitucional, establece el principio de legalidad, el cual dispone que las

¹¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 36 y 37.

¹² Conforme a la jurisprudencia I.6o.C. J/52 de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, TCC, 9ª época, tomo XXV, enero de 2007 (dos mil siete), página 2127.



autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.

En consecuencia, debe anotarse que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que deben analizar de oficio las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³.

En ese sentido, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Por tanto, cuando un acto es emitido por órgano incompetente, estará viciado y no podrá afectar a su destinatario o destinataria.

Asimismo, es de tener en consideración que, en términos de lo previsto en los artículos 17 de la Constitución, así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales competentes que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Principio de certeza jurídica

Este principio implica que todas las personas que forman parte de una cadena procesal conozcan las reglas a las que se someten.

¹³ Conforme a la razón esencial de la jurisprudencia 1/2013 de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 11 y 12.

SCM-JRC-238/2024 Y ACUMULADO

De igual forma, por certeza se entiende la necesidad de que todas las actuaciones que desempeñen las autoridades electorales estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos.

Esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables; sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia del sentir, pensar o interés particular de quienes integran los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y evitando en lo posible cualquier vaguedad o ambigüedad¹⁴.

Ahora bien, como ya se ha señalado previamente, los principios de certeza y de seguridad jurídica que se desprenden directamente del artículo 16 de la Constitución, son principios que deben observarse en todo momento. Sin embargo, la línea jurisprudencial de este Tribunal ha sostenido que no se ven afectados por la emisión de reglas de postulación que buscan, a su vez, cumplir con el principio constitucional de paridad de género, siempre que se emitan con un tiempo razonable.

En efecto, para la Sala Superior, el mandato constitucional de paridad de género implica la obligación de que todos los órganos de gobierno, y de todos los niveles, estén conformados paritariamente. Es decir que, según este principio, incorporado con la reforma del año dos mil diecinueve, se debe lograr un arreglo que permita sostener una política paritaria, en el sentido de que todos los órganos de gobierno, y en todos los niveles, se encuentren integrados de forma paritaria.

¹⁴ Como se sostuvo por esta Sala Regional en el juicio SCM-JRC-23/2020.



Dado que ese es el contenido de este principio, la Sala Superior ha sostenido que las reglas que se emitan a fin de lograr los objetivos de una política paritaria no transgreden el principio de certeza y de seguridad jurídica, siempre y cuando se hayan emitido dentro de plazos razonables que permitan a las y los actores políticos conocer estas reglas y actuar en consecuencia¹⁵.

Así, para determinar si una regla paritaria transgrede este principio, resulta necesario llevar a cabo un análisis del caso concreto para determinar si fue emitida con un tiempo suficiente y razonable y, a partir de ahí, determinar si se transgrede o no el principio de certeza y seguridad jurídica.

Caso concreto.

En la demanda del juicio de revisión, el PRI señala como primer agravio el relativo a la indebida interpretación en la asignación por resto mayor de concejalías, precisando que le causa agravio la ilegal convalidación del Tribunal local respecto de la actuación primigenia del Consejo Distrital, pues considera que no se cumplieron las reglas de asignación de concejalías, al no considerar los porcentajes o votación que tiene cada partido político por la votación sobrante no utilizada en la distribución por cociente natural, y que se denomina resto mayor, ya que – desde su perspectiva– alcanza el mayor número de votación y/o porcentajes.

Lo anterior, pues en estima del PRI, el Tribunal responsable realizó el procedimiento de asignación, si bien, conforme a lo establecido en el Código local y los Lineamientos para la

¹⁵ Criterio sostenido en las sentencias de los recursos SUP-REC-118/2021; SUP-REC-187/2021; SUP-REC-249/2021; SUP-REC-123/2022, entre otros.

SCM-JRC-238/2024 Y ACUMULADO

asignación, implementando de manera incorrecta la fórmula para asignar concejalías por resto mayor; o bien, no se hace una debida interpretación de la normativa.

Para afirmar lo anterior, el partido promovente transcribe en su demanda el contenido de los artículos 19, 23 y 24 de los Lineamientos para la asignación, los cuales disponen lo siguiente:

Lineamientos para la asignación		
<p style="text-align: center;">Artículo 19.</p> <p>Para la asignación de concejalías electas por el principio de representación proporcional se atenderá, además de los conceptos y criterios señalados en el artículo 4, fracción IV de estos Lineamientos, los requisitos y reglas previstas en los artículos 28 y 29 del Código, conforme al siguiente procedimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Se identificará a los partidos políticos y candidaturas sin partido que tienen derecho a participar en la asignación. II. Se realizará la asignación de concejalías de representación proporcional. III. Se harán los ajustes por género. 	<p style="text-align: center;">Artículo 23.</p> <p>Ningún partido político o candidatura sin partido podrá contar con más del sesenta por ciento de concejalías.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 24.</p> <p>La fórmula que se utilizará para la asignación de concejalías de representación proporcional atenderá las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Se determinará la votación ajustada por alcaldía. II. Se calculará el cociente natural por alcaldía. III. Se asignará a cada partido político y candidaturas sin partido tantas concejalías como número de veces contenga su votación al cociente natural por alcaldía. IV. De quedar concejalías por repartir, éstas se asignarán por el método de resto mayor por alcaldía, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos o candidaturas sin partido.

En ese sentido, el PRI señala que, una vez que el Tribunal local estuvo en condiciones de declarar –con base en los cómputos distritales– la planilla ganadora y determinar la



SCM-JRC-238/2024 Y ACUMULADO

totalidad de votos, podía determinar lo siguiente respecto a los conceptos señalados en los propios Lineamientos para la asignación:

PARTIDO	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN
PAN	115,272 (ciento quince mil doscientos setenta y dos)
PRI	28,844 (veintiocho mil ochocientos cuarenta y cuatro)
PRD	13,517 (trece mil quinientos diecisiete)
MC	24,340 (veinticuatro mil trescientos cuarenta)
PVEM	214,700 (doscientos catorce mil setecientos)
PT	
MORENA	
NO REGISTRADOS	384 (trescientos ochenta y cuatro)
NULOS	9,045 (nueve mil cuarenta y cinco)
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	406,102 (cuatrocientos seis mil ciento dos)

Una vez obtenida la votación total, a juicio del PRI, se debió proceder a la realización de la votación ajustada de Alcaldía, cuyo número sería el siguiente:

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VOTOS NULOS, VOTOS DE GANADORES, VOTOS DE PARTIDOS QUE NO ALCANZARON EL 3%, VOTOS DE CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTACIÓN AJUSTADA DE ALCALDÍA
406,102 (cuatrocientos seis mil ciento dos)	251,129 (doscientos cincuenta y un mil ciento veintinueve)	154,973 (ciento cincuenta y cuatro mil novecientos setenta y tres)

Así, el PRI continúa desarrollando que la votación ajustada debió dividirse entre el número de concejalías a asignar –precisando que para el caso que ocupa son **cinco**– para conseguir el denominado cociente natural –refiriendo que cuyo valor para el caso específico es de **treinta mil trescientos veintiocho**–,

SCM-JRC-238/2024 Y ACUMULADO

mismo que sirve para otorgar tantas concejalías alcance la votación obtenida por cada partido político; y, que, al existir todavía concejalías por asignar, estas se distribuirán por resto mayor, quedando de la siguiente manera:

PARTIDO	VOTACIÓN	CONCEJALÍA ASIGNADA POR VOTOS	CONCEJALÍA ASIGNADA POR RESTO MAYOR
PAN	115,272 (ciento quince mil doscientos setenta y dos)	3 (tres)	1 (una)
PRI	28,844 (veintiocho mil ochocientos cuarenta y cuatro)	0 (cero)	1 (una)
PRD	13,517 (trece mil quinientos diecisiete)	0 (cero)	0 (cero)
MC	24,340 (veinticuatro mil trescientos cuarenta)	0 (cero)	1 (una)

Conforme a lo anterior, el PRI reitera que el Tribunal responsable no hizo una debida interpretación de la norma electoral, ya que el hecho que se señale una distribución de restos mayores, no significa que deba de asignarse a todos por igual, ya que en este punto también debe de haber un factor de distribución en proporción a los votos con los que contó cada partido, es decir un reconocimiento a que la ciudadanía expresó su voluntad a favor de un partido político y dio su confianza a que se le represente de manera equitativa en el órgano público. Si de entrada la responsable realizó las ecuaciones para contemplar un umbral de acceso al derecho de asignación también debió de haber utilizado el mismo criterio para los restos mayores en virtud de la proporcionalidad y representatividad conforme a la votación.



Derivado de la votación obtenida, a estima del PRI, la concejalía asignada al partido Movimiento Ciudadano no debió realizarse, ya que se encuentra demasiado lejos siquiera de alcanzar lo requerido para acercarse al cociente natural, tal y como ocurre con el PRD, por lo que considera se tuvo que haber otorgado esa concejalía al PRI, dado que existe casi un umbral de cerca de dos puntos porcentuales entre ese instituto político y Movimiento Ciudadano.

Además, el PRI discurre que la representatividad electoral que ostenta no se ve reflejada realmente en la integración del órgano de la Alcaldía, que estará compuesto por dieciséis personas, incluyendo a la titularidad de ese órgano, conforme al factor de votación y la confiabilidad que le otorgó la ciudadanía.

Al respecto, esta Sala Regional considera **infundados** los motivos de disenso señalados previamente, por las razones que se explican enseguida.

De la resolución impugnada se advierte que, contrario a lo señalado por el PRI, el Tribunal responsable hizo una interpretación adecuada respecto a la asignación por resto mayor de concejalías.

Ello, pues en esa instancia, el PRI hizo valer la **indebida interpretación o implementación de la fórmula para la asignación de Concejalías de representación proporcional por resto mayor**, ya que desde su perspectiva, al realizar una distribución para acceder a Concejalías de representación proporcional por resto mayor, el Consejo Distrital debió tomar en consideración un factor de distribución en proporción a los votos con los que contó cada partido, y no siguiendo el orden

SCM-JRC-238/2024 Y ACUMULADO

decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos.

Del mismo modo, el partido promovente refirió ante el Tribunal local que la asignación del Consejo Distrital debía reflejar de una forma más fiel, la representatividad de la votación obtenida por cada fuerza política a efecto de que no se convirtiera simplemente en una recompensa para los partidos minoritarios, es decir, que no sea suficiente con tener un resto en la votación o la votación completa que no se utilizó, sino que, las Concejalías por resto mayor, se debían asignar a quien hubiera obtenido la votación mayor.

Sobre ese tópico, de manera correcta, el Tribunal responsable precisó –entre otras cuestiones– que, los planteamientos del partido accionante eran contrarios a la naturaleza del principio de representación proporcional –que tiene como finalidad primordial dotar de pluralidad la integración de un órgano de gobierno colegiado para que en la medida de lo posible se permita la representación de las diversas opciones por las que la ciudadanía emitió su voto–.

Lo anterior, en el entendido, que, de una acertada interpretación del Código Local y los Lineamientos para la asignación, el Tribunal local refirió lo siguiente:

En la primera etapa se prevé que las concejalías se asignarán por **cociente natural**, el cual se obtiene de dividir la **votación ajustada** entre el número de concejalías a asignar.

De manera que, la votación ajustada de la alcaldía se obtuvo de restar a la votación total emitida, los votos nulos, candidaturas no registradas y, del partido, candidatura común, o candidatura



sin partido que ganó la elección de la alcaldía¹⁶; sin que pasara desapercibido para el Tribunal responsable que el partido actor en sus cuadros ilustrativos hizo referencia a votos de partidos que no alcanzaron el 3%, sin embargo, dicho concepto no se integró para la votación ajustada.

Así, se señaló que, en el particular, a la **votación total** –1,010,824; un millón diez mil, ochocientos veinticuatro–, se le debían restar los votos **nulos** –26,286; veintiséis mil doscientos ochenta y seis–, las **candidaturas no registradas** –1,014; mil catorce– y, la votación de la **candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México** –648,489; seiscientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y nueve–, cuyo resultado es la **votación ajustada de la alcaldía** –**335,035; trescientos treinta y cinco mil treinta y cinco**–.

En ese sentido, el Tribunal responsable dividió la votación ajustada entre el número de concejalías a repartir, para obtener el **cociente natural**¹⁷–**55,839; cincuenta y cinco mil, ochocientos treinta y nueve**–.

Así, en la resolución impugnada se refirió que el **cociente natural** se distribuiría a cada partido político y candidatura sin partido, tantas Concejalías como número de veces tuviera su votación dicho cociente. En el caso particular, la autoridad responsable llevó a cabo la distribución siguiente:

¹⁶ De acuerdo con lo previsto en el numeral 4, fracción IV, inciso d) de los Lineamientos para la asignación.

¹⁷ En términos de lo señalado en el numeral 4, fracción IV, inciso a) de los Lineamientos para la asignación.

SCM-JRC-238/2024 Y ACUMULADO

Partidos o candidaturas sin partido susceptibles de alcanzar concejalías de RP	Votación ajustada correspondiente a cada partido político o candidatura sin partido	Cociente natural de la Alcaldía	Número de veces que contiene la votación el cociente natural	Concejalías asignadas por cociente natural
PAN	148,292 (ciento cuarenta y ocho mil doscientos noventa y dos)	55,839 (cincuenta y cinco mil ochocientos treinta y nueve)	2.6757 (dos punto seis mil setecientos cincuenta y siete)	2 (dos)
PRI	69,167 (sesenta y nueve mil ciento sesenta y siete)		1.2386 (uno punto dos mil trescientos ochenta y seis)	1 (una)
PRD	51,681 (cincuenta y un mil seiscientos ochenta y uno)		0.9255 (cero punto nueve mil doscientos cincuenta y cinco)	0 (cero)
MC	65,895 (sesenta y cinco mil ochocientos noventa y cinco)		1.1800 (uno punto mil ochocientos)	1 (una)

Además, se refirió que la **segunda etapa**, únicamente se llevaría a cabo al existir Concejalías por asignar, lo cual se realizó por el método de **resto mayor**, que consiste en deducir a la votación de cada partido político o candidatura sin partido aquella utilizada en la primera etapa, a fin de identificar los remanentes más altos de votación, que en el particular fueron los siguientes:

Partidos o candidaturas sin partido susceptibles de alcanzar concejalías de RP	Concejalías asignadas por cociente natural	Cociente natural de la Alcaldía	Votos utilizados	Resultado de la votación por partido político o candidatura sin partido	Resto mayor (Votos no utilizados)	Concejalías asignadas por resto mayor
PAN	2 (dos)	55,839 (cincuenta y cinco mil ochocientos treinta y nueve)	111,678 (ciento once mil seiscientos setenta y ocho)	148,292 (ciento cuarenta y ocho mil doscientos noventa y dos)	36,614 (treinta y seis mil seiscientos catorce)	1 (una)
PRI	1 (una)		55,839 (cincuenta y cinco mil ochocientos treinta y nueve)	69,167 (sesenta y nueve mil ciento sesenta y siete)	13,328 (trece mil trescientos veintiocho)	0 (cero)
PRD	0 (cero)		0 (cero)	51,681 (cincuenta y un mil seiscientos ochenta y uno)	51,681 (cincuenta y un mil seiscientos ochenta y uno)	1 (una)



SCM-JRC-238/2024 Y ACUMULADO

MC	1 (una)		55,839 (cincuenta y cinco mil ochocientos treinta y nueve)	65,895 (sesenta y cinco mil ochocientos noventa y cinco)	10,056 (diez mil cincuenta y seis)	0 (ce)
----	------------	--	---	---	---------------------------------------	-----------

De los resultados anteriores, el Tribunal responsable advirtió que los partidos que tuvieron el mayor remanente fueron los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática; sin embargo, el planteamiento que formuló el PRI ante esa instancia respecto a que se debió haber establecido un umbral para acceder a estas Concejalías, estaba encaminado a cuestionar la asignación al partido con el resto mayor más bajo respecto al cual guarda una diferencia más alta en su votación.

Al respecto, en la resolución impugnada se hizo notar –acertadamente– que, dada la amplitud de posibilidades de votación ajustada que puede obtener un partido político o candidatura sin partido; y, en consecuencia, el número de concejalías a distribuir por cociente natural y, consecuentemente, por resto mayor, no era posible establecer de forma objetiva un umbral adicional para acceder a la asignación de concejalías por este último método.

Lo anterior, pues tal hipótesis obligaría a que de forma casuística y contraviniendo el principio de certeza, los Consejos Distritales tuvieran que determinar en cada elección, un umbral para acceder a la asignación de Concejalías por resto mayor.

Bajo esta misma lógica, se establecería un segundo umbral, que además de imponer un requisito adicional, no encuentra asidero ni sustento en la Constitución, pues implicaría reducir la posibilidad de que una fuerza política o candidatura sin partido que cuenta con una votación mínima suficiente represente a su

SCM-JRC-238/2024 Y ACUMULADO

electorado al interior de un órgano de gobierno de naturaleza colegiada.

Por tanto, el Tribunal responsable concluyó que, contrario a lo afirmado por el PRI, la asignación de concejalías por resto mayor, no representa una recompensa a los partidos minoritarios, sino la posibilidad de materializar la votación recibida de la ciudadanía, en un espacio de representación popular y consecuentemente de abonar a la pluralidad¹⁸, lo cual en estima de esta Sala Regional, resulta coincidente con el procedimiento de asignación de Concejalías previsto en el Código Local y los Lineamientos de asignación, de ahí lo **infundado** de los agravios.

En otro orden de ideas, el PRI reclama la falta de exhaustividad y congruencia en la resolución impugnada, mencionando que en consecuencia, se vulneró su derecho de tutela judicial efectiva pues se duele de que el Tribunal responsable desestimara y declarara inoperantes los motivos de disenso planteados en esa instancia, señalando que no se estudiaron de fondo las pretensiones que hizo valer en el escrito que dio origen a la cadena impugnativa, mencionando que si bien en la resolución controvertida se refirió que no se atacó de fondo el procedimiento de distribución de concejalías, tal cuestión es totalmente incongruente con su petición, pues estima que de ahí es de donde surge la litis, ya que considera ilegal el procedimiento realizado por el Consejo Distrital, precisando que existe un voto concurrente que señala dicha situación, por lo que desde su

¹⁸ Resultando aplicable mutatis mutandis, la tesis VIII/98 de rubro **DIPUTADOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 42 y 43.



visión, existe evidencia de que no se tuvo un análisis cuidadoso y exhaustivo de su petición en la instancia jurisdiccional local.

Al respecto, esta Sala Regional considera **infundado** e **inoperante** el motivo de disenso, como se explica.

Lo **infundado** del disenso radica en que, contrario a lo mencionado por el PRI, de los votos aclaratorios emitidos por dos de las magistraturas que integran el pleno del Tribunal responsable, se advierte que si bien compartían el sentido de la resolución impugnada –la cual confirmó la asignación de Concejalías de representación proporcional efectuada por el Consejo Distrital–, consideraban que el agravio expuesto en esa instancia por el PRI no debió calificarse como “**infundado**”, sino como “**inoperante**”.

Ello, pues en esencia, las referidas magistraturas, advertían que en la demanda primigenia no se combatían de manera directa las consideraciones del Consejo Distrital a efecto de evidenciar alguna aplicación ilegal en el procedimiento de asignación de Concejalías, toda vez que los argumentos del PRI se sustentaron en la incorporación de diversas modificaciones al procedimiento legalmente establecido, a efecto de alcanzar su pretensión.

Además, toda vez el PRI motiva su agravio –esencialmente– con argumentos tendentes a desvirtuar el contenido de la resolución impugnada –apuntando una vulneración al derecho de tutela judicial efectiva, así como a los principios de exhaustividad y congruencia–, señalando la existencia de un “voto concurrente”; y, no abordando frontalmente las consideraciones que el Tribunal responsable vertió y que en su estima resultan

SCM-JRC-238/2024 Y ACUMULADO

contrarias al derecho y principios referidos, el motivo de disenso deviene **inoperante**.

Lo anterior, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 6/2003 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**¹⁹.

Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional, resultan **inoperantes** los agravios de la parte actora del juicio de la ciudadanía, conforme a lo siguiente.

La parte accionante señala en su demanda que le causa agravio la indebida valoración de las actuaciones y pruebas que obran en los expedientes respectivos, toda vez que –desde su perspectiva– el Tribunal responsable solo se limitó a señalar que, en la integración final de concejalías hay una fórmula joven y con ello se cumple con la acción afirmativa de incluir a las juventudes en la integración del Concejo de la Alcaldía, sin considerar que los partidos políticos cuentan con la obligación de postular en las listas para concejalías por el principio de representación proporcional una fórmula joven –que considera que debe estar dentro de las primeras cuatro posiciones–, a efecto de que haya un acceso real de las juventudes en la toma de decisiones de la comunidad.

¹⁹ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003 (dos mil tres), página 43 Registro digital: 184999.



Al respecto, el Tribunal local adujo en la resolución impugnada –entre otras cuestiones– que, la parte promovente no fue integrada en su calidad de persona joven en la planilla postulada por el principio de mayoría relativa, sino que fue propuesta en la “Lista Cerrada” bajo el principio de representación proporcional en el número cinco, únicamente como hombre –sin que tal cuestión se combata o niegue por la parte accionante en esta instancia–.

En ese sentido, el Tribunal local consideró que, la parte actora no estaba en posibilidad de competir por un espacio en su calidad de persona joven –haciendo valer la acción afirmativa respectiva, en principio–, pues dicho espacio se otorgó a la planilla que obtuvo la mayoría de la votación, por lo que se cumplió con ello; además, la parte actora solo estaba en posibilidad de que se le asignara un espacio del Concejo, siempre y cuando el PAN alcanzara cinco lugares, lo que en el caso no aconteció, ya que únicamente le fueron otorgadas tres concejalías.

Aunado a lo anterior, la parte promovente aduce –en un apartado diverso al de agravios²⁰– que la resolución impugnada adolece de fundamentación y motivación suficiente, pues desde su perspectiva, no se analizaron de origen las causales de improcedencia que debió estudiar el Tribunal responsable, vulnerando con ello los principios de legalidad y certeza jurídica, y la consecuente trasgresión a los artículos 1, 14, 16, 17, 41 Bases I y V, 116 fracción IV de la Constitución, así como la

²⁰ En el entendido que, pueden analizarse siempre y cuando estos puedan ser deducidos claramente, sin importar su ubicación en la demanda, conforme a la razón esencial de la jurisprudencia 3/2000, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

jurisprudencia de este Tribunal Electoral y diversa normatividad de carácter federal.

Así, toda vez que la parte actora no precisa las causales de improcedencia que el Tribunal responsable debió analizar de origen atendiendo la jurisprudencia de este Tribunal Electoral y diversa normatividad federal, ni combatió frontalmente los argumentos vertidos por el Tribunal local en la resolución impugnada, respecto a que no estaba en posibilidades de competir por un espacio en su calidad de persona joven –ni de las constancias que obran en el expediente se advierte elemento alguno del que se pueda corroborar que se postuló a una candidatura bajo la acción afirmativa de juventudes–, ni especificó las causales de nulidad que –desde su perspectiva– se dejaron de analizar en la instancia jurisdiccional local en su perjuicio –vulnerando los principios de fundamentación, motivación, legalidad y certeza jurídica, como se adelantó, sus motivos de disenso devienen **inoperantes**.

Ello, conforme a la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 6/2003²¹; y, la tesis 1a./J. 81/2002 de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO**²², respectivamente.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que, el PRI refiere en su demanda que, en cuanto a la asignación de

²¹ Citada previamente.

²² Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002 (dos mil dos), página 61, con registro digital 185425.



Concejalías, a grandes rasgos, la normativa electoral habla de votos solamente para configurar que un partido político tiene derecho a que le sea asignada la o las concejalías en la alcaldía de **Tlalpan** tantas veces le alcance su votación; y de existir concejalías por distribuir estas se asignan por el resto mayor con los votos no utilizados para cada partido político, conforme a los artículos 29 del Código local y 21 de los “Lineamientos para la Asignación de Diputaciones y Concejalías por el Principio de Representación Proporcional, así como de Asignación de Votos tratándose de Coaliciones y Candidaturas Comunes y Asignación de Diputación Migrante en el Proceso Electoral Local Ordinario **2020-2021**”.

Además, el PRI aduce que tuvo la segunda mejor votación de los partidos que no lograron obtener el triunfo en las urnas, pero si la confianza del electorado, entonces considera que se debe partir de ese supuesto para demostrar que la representatividad debe ser en sentido de la proporción de mayor votación y no al premio de minoritario, pues restando la votación utilizada por el PAN para su concejalía por dicho cociente, el PRI es el mejor votado en la alcaldía **Tlalpan**; y, su representación debe de ser en proporción a su votación y no a una interpretación vaga e imprecisa que lleva a darle una recompensa al partido minoritario.

Ello, pues el partido actor infiere que, en la resolución impugnada se tiene considerado que se cumplieron las reglas de asignación de conformidad al Código local y a los Lineamientos, dejando de observar que la representación proporcional no solo es una medida compensatoria a los partidos minoritarios o menos representados, sino que se debe interpretar a la medida de su representación política y social, reflejando el derecho del electorado que acudió a la urna a elegir a los gobernantes,

SCM-JRC-238/2024 Y ACUMULADO

señalando que por tanto, no se debe desvincular lo que representa la actuación política conforme a la oferta de partido político y la compensación para disminuir la brecha de representación.

Sobre los aludidos señalamientos, este órgano jurisdiccional considera **inatendibles** los planteamientos del partido accionante, pues versan sobre lineamientos de un proceso electoral distinto al que transcurre y una demarcación territorial distinta a la que está vinculada con la asignación de concejalías validada por el Tribunal local en la resolución impugnada **–Iztapalapa–**.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumulan** el juicio SCM-JDC-2319/2024 al diverso SCM-JRC-238/2024; en consecuencia, glósese copia certificada de esta resolución al juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley.

De ser el caso, devolver la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archivar los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-238/2024 Y ACUMULADO

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.